Dictamen Núm. 126/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de marzo de 2022 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ……, para el resarcimiento de los daños sufridos con motivo de una caída en las escaleras de acceso a un centro de salud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 3 de agosto de 2020, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Corvera de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en las escaleras de acceso a un centro de salud.

Señala que el 7 de julio de 2020, "a la salida del centro de salud, tras la consulta médica", y "bajando las escaleras, tropieza con un bache que hay en el descansillo, el cual la hace caer a trompicones 8 peldaños".

Refiere que "una señora que se encontraba fuera en el momento de la caída la socorre en primera instancia, avisando del suceso al centro de salud, siendo atendida con posterioridad por (…) su Médico de Familia (…), su enfermera y otro efectivo".

Manifiesta que a causa del accidente sufre "contusiones de diversa consideración", entre ellas un "golpe en la cabeza con inflamación" que cursa con un "coágulo" detectado en el hospital unos días más tarde y que le produce "disartria e insuficiencia motora", además de "daños materiales (gafas)", por lo que considera "oportuno reclamar los daños y perjuicios ocasionados".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

2. Con fecha 17 de septiembre de 2020, la interesada presenta un escrito -según señala- en respuesta al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento de Corvera de Asturias al que adjunta copia de los siguientes documentos: a) Documento nacional de identidad. b) Fotografías de un brazo y una mano en las que se aprecian contusiones y del detalle de un peldaño de hormigón que presenta en una zona muy próxima al borde una grieta con pérdida de sustancia. c) Diversa documentación clínica relativa al proceso asistencial seguido tras la caída. d) Informe médico privado de valoración del daño corporal, suscrito el 12 de septiembre de 2020, en el que se concluye que "la lesionada a día de hoy está pendiente de pruebas diagnósticas y de consultas médicas, por lo que no hay una estabilización de las lesiones", lo que hace "imposible hacer una valoración" de las mismas.

3. El día 12 de noviembre de 2020 la Ingeniera Municipal suscribe un informe en el que, tras identificar el lugar de la caída -las "escaleras situadas en el exterior del edificio que conducen al aparcamiento del centro de salud"-, afirma que "el Centro de Salud …… y su parcela son de titularidad del Servicio de Salud del Principado de Asturias. Puesto que la caída se produjo en el interior de dicha parcela, (la perjudicada) deberá dirigirse a ese organismo para efectuar su reclamación".

Mediante oficio de 16 de noviembre de 2020, el Secretario General del Ayuntamiento decide trasladar a la Consejería de Salud el escrito de reclamación y la documentación aportada por la interesada, junto con el informe emitido por la Ingeniera Municipal, concediéndole un "plazo de diez días a efectos de que pueda presentar cuantas alegaciones y documentos estime convenientes".

4. Obra incorporado al expediente el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Avilés de 24 de julio de 2020, por el que se decreta el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones incoadas con motivo de las lesiones sufridas.

5. Mediante oficio de 11 de enero de 2021, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas requiere a la interesada para que concrete en el plazo de diez días la cuantía de la indemnización solicitada, advirtiéndole que "si (…) no lo hiciera se le tendrá por desistida en su reclamación". Alude, asimismo, a la doctrina del Consejo Consultivo conforme a la cual cuando la reclamación se plantea sin estar consolidadas las lesiones se está ante un "ejercicio anticipado de la acción" que impone la inadmisión de la reclamación por "extemporánea".

6. Con fecha 8 de febrero de 2021, la perjudicada aporta un informe médico de valoración del daño corporal "a fin de que sea unido al (…) expediente administrativo y, en base al mismo, cuantificación económica del daño". La indemnización solicitada asciende a trece mil setecientos noventa y tres euros con ochenta y un céntimos (13.793,81 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 10 días de perjuicio particular grave, 105 días de perjuicio particular moderado, 10 puntos de secuelas por "epilepsia focal o parcial simple" y 200 € de "gastos médicos por consulta".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

7. Mediante oficio de 22 de febrero de 2021, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Servicio de Inspección de Servicios y Centros Sanitarios, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

8. El día 4 de marzo de 2021, se recibe en la Consejería de Salud la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Corvera de Asturias de 1 de marzo de 2021, por la que se desestima la reclamación presentada por inexistencia de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal.

9. Con fecha 16 de marzo de 2021, la Subinspectora de Prestaciones encargada de la instrucción solicita a la Gerencia del Área Sanitaria III un informe de los profesionales que atendieron a la perjudicada en el centro de salud tras el accidente "en el que se indique si les consta la presencia de la reclamante en el centro en la fecha de la caída, el lugar en que se produjo y la asistencia que le fue prestada tras la misma, así como cualquier otra circunstancia que permita esclarecer cómo se produjo el accidente".

10. Atendiendo a dicha petición, el Director Económico y de Profesionales del Área Sanitaria III le remite los informes suscritos, el 19 de marzo de 2021, por la doctora y la enfermera que atendieron a la paciente en el centro de salud el día del siniestro y, el 23 de marzo de 2021, por el Ingeniero del Servicio de Mantenimiento del Área Sanitaria III.

En el primero se refleja que la paciente es atendida en "consulta el día 7-7-2020 a las 9:50 h para control de INR, dado que está a tratamiento con Sintrom./ A su salida del centro de salud sufre caída accidental, siendo atendida de nuevo en la consulta por traumatismo costal a las 11:20 h".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Por su parte, el Ingeniero de Mantenimiento afirma que "las escaleras no presentan desperfectos de relevancia que pudieran ocasionar, por sí solos, la caída de una persona, existiendo efectivamente el (…) descrito por (la) reclamante en el lateral derecho, en sentido descendente, pegado al muro y por el que difícilmente se transita en un trayecto peatonal de bajada o subida (…). La caída puede deberse a otros condicionantes físicos" de la reclamante, "dada la escasa entidad del desperfecto (…). Los accesos al centro de salud son accesibles a personas de cualquier condición física, no siendo necesaria la utilización de las escaleras para acceder a las consultas del centro (puerta principal del mismo) ni tampoco al servicio de urgencias, ya que en ambos casos se accede desde las aceras urbanizadas o bien en vehículo (…). El entorno urbanizado de la acera en la que supuestamente ocurrió el accidente se encuentra en buen estado general, sin haberse detectado irregularidades a destacar". Adjunta fotografías del espacio donde tuvo lugar el percance.

11. El día 23 de junio de 2021, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias elabora un informe técnico de evaluación en el que señala que, si bien "no existe duda sobre la realidad de las lesiones sufridas", cabe entender que "no han quedado acreditadas las circunstancias en que se produjo, al contar únicamente con la versión de los hechos formulada por la interesada, quien dice haber caído al tropezar en un desperfecto existente en las escaleras del centro de salud, pero sin que se haya aportado prueba alguna que avale sus manifestaciones".

Indica que "es cierto, y así lo reconoce el Servicio de Mantenimiento, que el pavimento del descansillo de la escalera presentaba una pequeña rotura en el asfalto en un lado del mismo, próximo al muro derecho en sentido descendente y fácilmente sorteable. Ahora bien, la existencia en la fecha del accidente de estos desperfectos, hecho conocido por la reclamante en su condición de usuaria del centro, no implica, automáticamente, que los mismos fueran los causantes del accidente. Entendemos que no ha quedado acreditado

que la causa de la caída fuera el estado deficitario del pavimento, no pudiendo descartar" que esta "se hubiera producido en un lugar sin defectos o que se debiese a un descuido o traspié de la interesada".

12. Mediante oficio notificado a la reclamante el 1 de julio de 2021, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 16 de julio de 2021, la interesada presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta que "en estos momentos se está intentando localizar a las personas que fueron testigos de la misma, teniendo a fecha del presente los datos de una de ellas, a fin de acreditar los hechos alegados por esta parte".

14. Con fecha 20 de octubre de 2021, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Registro de Instrucciones Previas elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio asumiendo los razonamientos del informe técnico de evaluación.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de marzo de 2022, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. …… de la Consejería de Salud, adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de agosto de 2020, y la caída de la que trae origen se produce el día 7 de julio del mismo año, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, observamos que la solicitud cursada a la perjudicada el 11 de enero de 2021, al objeto de que aporte la evaluación económica de la responsabilidad demandada, yerra al anudar a su desatención el desistimiento de la reclamante y abunda en la confusión que este Consejo viene advirtiendo entre los trámites de subsanación y mejora. En efecto, respecto al citado requerimiento, este Consejo viene reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 171/2019, 142/2020 y 7/2021) que resulta improcedente su formulación como subsanación, pues la eventual falta de aportación de la evaluación económica en caso de no ser posible no implica la ausencia de un elemento esencial de la reclamación ni, por tanto, podría generar una resolución de desistimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 68.1 de la LPAC, toda vez que el artículo 67.2 de la referida Ley únicamente impone especificar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial "si fuera posible". Caso distinto es el del ejercicio anticipado de la acción que se produce, según viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 31 de mayo de 2001 -ECLI:ES:TS:2001:4556-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª), cuando a la fecha de presentación de la solicitud "no se había producido daño alguno", sin que tal circunstancia sea equiparable, según se indica en la misma sentencia, "a los supuestos de daño permanente o daño continuado, pues en el primer caso el resultado lesivo está agotado y en el segundo la lesión ya se ha producido aun cuando continúe agravándose en el tiempo,

razón por la que en estos casos sí es posible reclamar los daños ya producidos o bien esperar a que el perjuicio se agote en el segundo supuesto, ya que en ambos (…) existe un daño cierto, evaluable e individualizado".

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

SEXTA.- La pretensión que da lugar al procedimiento que analizamos va dirigida a obtener el resarcimiento de los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente producido en las instalaciones de un centro sanitario.

Ha resultado probado que las lesiones por las que se reclama se produjeron en una caída accidental a la "salida del centro de salud", según informan la doctora y la enfermera que atendieron a la paciente en el mismo tras el percance.

Existe también constancia documental de que la perjudicada sufrió al caer un traumatismo craneoencefálico por el que tuvo que ser hospitalizada, y que a causa de dicha lesión padeció varios episodios de crisis comiciales para los que se le pautó medicación y reposo relativo.

Ahora bien, el hecho de que aquellos daños haya tenido lugar en las instalaciones pertenecientes al servicio público sanitario no puede determinar,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

sin más, la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de las instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Asimismo, ha de destacarse que corresponde a quien reclama la prueba de todos los hechos constitutivos de la obligación cuya existencia alega. En particular, tiene la carga de acreditar el nexo causal entre los daños y perjuicios cuya indemnización reclama y el funcionamiento del servicio público.

En este supuesto, aunque el hecho de la caída en la escalera solo quede avalado por las manifestaciones de la propia accidentada, debe ponderarse que esta refiere inmediata y espontáneamente el percance al facultativo que la atiende, constando la asistencia sanitaria que recibe tras el siniestro, la existencia entonces de la "pequeña rotura en el asfalto" a la que se imputa -desperfecto que por su escasa entidad no arroja sombra de artificio o simulación- y la búsqueda infructuosa de testigos, cuya ausencia ha de reputarse aquí reflejo de la rectitud de la reclamante y no óbice para la admisión de un relato que no presenta lagunas ni incoherencias. Tal como venimos razonando (por todos, Dictamen Núm. 257/2019), para la valoración de la prueba practicada en cada caso el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a "los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil", lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la "disponibilidad y facilidad probatoria" que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

desproporcionados que entrañen una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. De ahí que estimemos que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En definitiva, este Consejo no abriga duda racional acerca de la veracidad del relato fáctico.

Asumidas las circunstancias en las que se produce la caída, en los términos antes expresados, conviene ahora analizar si el percance puede imputarse a un funcionamiento anormal del servicio público, por incumplimiento de la obligación que asiste a la Administración sanitaria de mantener en buen estado las instalaciones del centro de salud en aras de garantizar la seguridad de cuantos accedan al mismo. Ahora bien, tal obligación nunca puede ser entendida de manera absoluta, sino que ha de ser examinada desde la perspectiva de los estándares de funcionamiento legalmente exigibles.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que el adecuado estado de las instalaciones de cualquier suerte de dependencia pública ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no se puede concebir como una prestación instantánea ni pretender, al amparo del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en las que esta se produce.

El desperfecto al que se achaca el daño, según muestran las fotografías incorporadas al expediente, está constituido por un desnivel ubicado en una escalera ancha que, como se expresa en el informe del Servicio de Mantenimiento, tiene "escasa entidad" y está "pegado al muro".

Consideradas su relevancia y situación marginal, no puede concluirse que la deficiencia descrita sea susceptible de generar un peligro cierto para los usuarios, ni que pueda estimarse incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración titular de la instalación.

A mayor abundamiento, ha de tenerse en cuenta, como también señala el servicio responsable, que "los accesos al centro de salud son accesibles a personas de cualquier condición física", y que la utilización de las escaleras no resulta "necesaria" para acudir a las consultas del centro ni al servicio de urgencias, pues puede accederse a ambos "desde las aceras urbanizadas o bien en vehículo".

Como viene señalando este Consejo reiteradamente, quien camina por un espacio público debe adoptar las precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra, de modo que no son indemnizables los accidentes debidos a una conducta poco cautelosa de la persona perjudicada, lo que consideramos sucede en este caso.

En definitiva, no apreciamos relación causal entre el accidente referido por la interesada y la actuación del servicio público encargado de la conservación de las instalaciones. A juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración sanitaria, ya que, apreciadas las circunstancias anteriormente citadas, nos encontramos en el presente supuesto ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume cualquier usuario cuando, distraída o conscientemente, transita por espacios públicos. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por ……"

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.